

VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ

ABOGADO

Señor

MAGISTRADO PONENTE

DR GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ

SALA PRIMERA CIVIL FAMILIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

JUDICIAL DE BARRANQUILLA

Email seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF: APELACION DE AUTO RAD INT 44750.- 08001 31 53 006 2017 00147 01
PROCESO VERBAL.-ENTREGA DE TRADENTE AL ADQUIRENTE
LUIS ANTONIO DIAZ BUCAR CONTRA DIANA NAVARRO VILLEGAS**

ASUNTO: RECURSO DE SUPLICA

VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 7.421.506 de Barranquilla y Tarjeta Profesional 48.567 del C.S.J, actuando como apoderado de los señores, **DORIAN ROBERTO PUA LOPEZ; EDUARDO FAVIAN PUA LOPEZ ; JESUS ALBERTO PUA LOPEZ; EDUARDO EMILIO PUA LOPEZ; JORGE PUA VEGA Y RAFAEL PUA VEGA**, en el proceso referenciado, manifiesto a usted respetuosamente que interpongo **RECURSO DE SUPLICA**, al tenor de los Arts 331 y 332 del C.G del P, contra su proveído en auto de Diciembre 14 de 2023, notificado en Estado de Diciembre 15, por el cual decidió confirmar en apelación el auto adiado 12 de Abril de 2023, por el cual el señor Juez Sexto Civil del Circuito de Barranquilla, resolvió el incidente de nulidad, presentado de mi parte en representación de mis mandantes, a fecha bastante lejana de Mayo 09 de 2018.

Tiene como finalidad mi presente escrito que el resto de la Sala Primera Civil Familia de este Tribunal , analice y resuelva mi inconformidad sobre lo decidido en su auto impugnado, conforme a lo dispuesto en el Art 332 CG del P

Fundamento este Recurso, PRIMERO, con explicación detallada de la razón de los derechos de mis mandantes a ser llamados a este proceso de entrega del tradente al adquirente, ante el fraude cometido por ambas partes en ese proceso, tradente y adquirente, quienes conocían perfectamente y desde tiempo atrás a su demanda que ninguno de los dos tenía dominio por carencia de posesión del inmueble desde mucho antes de adquirir el uno y el otro, la presunta propiedad y se confabularon hasta con fraude documental y fraude procesal para lograr su cometido con la anuencia de la entonces Juez Sexta, que pese a demostrarle la falsificación que ocurrió en su propio despacho, hizo caso omiso.

De esto no hubo pronunciamiento en el auto de primera y segunda instancia sobre el incidente de nulidad en apelación

ANTECEDENTES DE FALTA DE DOMINIO EN EL INMUEBLE, CONOCIDO POR AMBAS PARTES TRADENTE Y ADQUIRENTE Y ACTUACIONES FRAUDULENTAS QUE FUERON CONOCIDAS POR LA JUEZ DE LA CAUSA QUE DABAN LUGAR A LLAMAMIENTO A LOS POSEEDORES

1.- A Enero 16 de 2012 , la señora Diana Amelia Navarro Villegas, argumentando calidad de propietaria , presentó ante el Juzgado Quinto Civil Circuito de Barranquilla, demanda Reivindicatoria contra Jesús Alberto Pua López, a fin de obtener la entrega del inmueble constituido por una parte, del lote distinguido con el folio de matrícula 040-186651.Proceso radicado allí con N° 0006-2012.

Para antes de esa demanda ya existía posesión de Jesús Alberto Pua Lopez ante el Juzgado tercero Civil Cto, tal como consta en la anotación N° 30 del folio 040-186651. Esa posesión data de Enero de 1995 tal como consta en el proceso de Pertenencia ante este Juzgado Sexto Civil Cto Rad0019-2017

2.- **DIANA Amelia Navarro Villegas**, había adquirido derechos sobre el predio en disputa en posesión por mis mandantes , por adjudicación en sucesión de su finado padre Orlando José Navarro C, tal como consta en la anotación N° 28 del folio 040.186651.

Y correctamente, acude al proceso reivindicatorio, a Enero 16 de 2012.

Sabía entonces DIANA NAVARRO, que no tenía posesión y con esto dominio pleno del inmueble, desde Enero de 2012. Y, sin embargo vende anunciando venta de dominio.

3.- En este proceso del Juzgado Quinto, se realizó por parte de la misma señora Jueza, inspección judicial, verificando la posesión del demandado y 5 hermanos suyos en un total de seis locales comerciales. Esta inspección judicial está en firme por disposición del Juzgado Segundo Civil Cto y resposa en ese expediente de demanda Reivindicatoria

4.- Este proceso salió de este juzgado Quinto y pasó al juzgado Doce Civil Circuito. En este despacho judicial, mediante auto se cita al proceso como litisconsorcio necesario a todos los poseedores demostrados hasta el momento..

5.- Este proceso pasa al Juzgado Segundo Civil Circuito, quien tomó el proceso con la prueba de la inspección judicial practicada por el Juzgado quinto, declarando allí prueba suficiente esa inspección . Y allí ha quedado el proceso con la suspensión por la pandemia y luego lo transcurrido ante el Juzgado sexto Civil Circuito que sigo explicando.

6.- Es así, que la señora Diana Amelia Navarro Villegas, quien entre otras cosas, vive en París desde muy joven y por más de 30 años no ha pisado esta ciudad, mucho menos ejercido posesión del inmueble trabado, no ha obtenido sentencia reivindicatoria a su favor, por cuanto de este proceso reivindicatorio no se ha dictado sentencia que ordene la entrega de mis mandantes a dicha señora.

7.- Mis mandantes, los mismos citados al proceso reivindicatorio del juzgado Quinto, luego 12° y último 2°, **DORIAN ROBERTO PUA LOPEZ; EDUARDO FAVIAN PUA LOPEZ ; JESUS ALBERTO PUA LOPEZ; EDUARDO EMILIO PUA LOPEZ; JORGE PUA VEGA Y RAFAEL PUA VEGA**, mediante este suscrito apoderado, presentamos demanda de Pertenencia ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla **a ENERO 25 DE 2017**, que dictó auto admisorio, a Febrero 22 de 2017, ordenando entre otras medidas, situar la valla con inserción de los términos del proceso, para el conocimiento público. Valla que se instaló en las medidas ordenadas y allí estuvo al conocimiento del señor Luis A Diaz Buchar.

7.- Esta demanda de Pertenencia, se dirigió en contra de, Luis Antonio Diaz Buchar, quien figuraba como propietario en el certificado de Tradición folio 040-186651, a la anotación N° 43 de dicho folio., del parte del inmueble que se perseguía en pertenencia. El folio de esa numeración corresponde a todo un lote mucho mayor, a la parte poseída por mis mandantes.

En la anotación N° 44, del folio citado, ya figuraba una providencia de un proceso reivindicatorio contra otra parte del lote.

8.- En el auto admisorio citado, en esta pertenencia, numeral tercero, se ordenó la inscripción de esta demanda al folio de matrícula 040-186651. Esta inscripción se hizo efectiva . El juzgado emitió el oficio N° 00272 del 03-03-2017 dirigido a la Oficina de Registro y esta oficina lo registró al folio de matrícula mencionado a fecha Marzo 07 de 2017, en la anotación del folio de matrícula N° 45

Siendo dicho folio de matrícula de conocimiento público, fue conocido por Luis A Diaz Buchar y es la razón por la cual impetra su demanda de Entrega del Tradente al Adquirente, a fecha Marzo 23 de 2017, aportando un folio de matrícula de fecha anterior a la inscripción de la demanda de pertenencia, Enero de 2017, para que la señora Juez Sexta no supiera que la posesión estaba en cabeza de mis mandantes a la fecha de esa presentación

9.- Para aportar a mi proceso de pertenencia, saqué en la Oficina de registro un certificado de tradición del inmueble 040-186651 y con asombro encuentro que en la Anotación N° 46, de ese folio, aparecía la inscripción del Oficio N° 0315 de fecha Abril 07 de 2017, emitido por el Secretario del Juzgado Sexto Civil del Circuito, con su firma, ordenando dicho oficio la cancelación de la inscripción de la demanda de pertenencia de la anotación N° 45, según texto del oficio por orden del despacho en auto.

Esta falsificación de dicho Oficio, sirvió para que se borrara en auténtico uso de documento falso la inscripción de la demanda de pertenencia y el señor Luis Antonio Diaz Buchar, hiciera enajenación del inmueble en pertenencia a otra persona, sin que el despacho, o Juez Sexto Civil del Circuito, observara en el texto del folio de matrícula que existía posesión del inmueble y que el señor Luis A Diaz Buchar no ostentaba la posesión que taxativamente anotó en su escritura de venta a otra persona.

Y ESTA FALSIFICACION DEL OFICIO DEL JUZGADO SEXTO, LO REALIZO el mismo LUIS ANTONIO DIAZ BUCAR, lo cual lo demuestro con la copia del pago en la oficina de Registro, que estoy entregando hoy, junto con este escrito.

El pago de registro de dicho oficio fue hecho por el mismo LUIS ANTONIO DIAZ BUCAR, tal como consta en las dos copias del recibo .

Lo entrego, hoy, no como prueba nueva, sino para ilustración de la Sala, por cuanto estos recibos reposan en el expediente del proceso nuestro de pertenencia del mismo juzgado Sexto Rad 080013103006 2017 00019 00, expediente que en mi incidente de nulidad

Lo incluyo como material probatorio obligado, por ser de amplio conocimiento del juez Sexto.

10., Así, al amparo de esta falsificación anterior, ésto es, borrar la inscripción de la demanda de posesión de mis mandantes, borrón registrado a 07-04-2017, (7 de Abril/2017) el señor Luis Antonio Diaz Buchar, presenta su demanda de Entrega del Tradente al Adquirente, a **Marzo 23 de 2017**, presentando entre su documentación obligatoria el folio de matrícula o certificado de tradición, PERO CON FECHA VIEJA, ANTERIOR A MARZO 07 DE 2017, y con ésto burla el conocimiento por parte del despacho de que el señor Luis Diaz Buchar no ejercía dominio sobre el inmueble pues no ejercía posesión desde tiempo atrás.

11.- Y, la carencia de posesión de Luis A Diaz Buchar era de su total conocimiento, ya que nunca ejerció posesión allí, ya que, "el mismo **LUIS DIAZ BUCAR**, ya había sido notificado de la demanda de pertenencia por mis mandantes, y a través de apoderado, Luis Diaz Buchar a fecha Abril 16 de 2017, exactamente un(1) año antes de fecha de la sentencia, a través de ese apoderado contestó la demanda de pertenencia.

12.- **Si mi incidente de nulidad, presentado a Mayo 9 de 2018, SE FUNDAMENTA, en pruebas obrantes también en el proceso de pertenencia,** que estaba en curso en ese mismo juzgado sexto Circuito, todo el expediente de ese proceso de pertenencia es prueba documental válido para el proceso de entrega de tradente al adquirente..

13. A fecha de sentencia de este proceso entrega del tradente..., ya el despacho Juzgado sexto tenía conocimiento de la falsificación del Oficio por Secretaría y estaba en la obligación de revisar la actuación fraudulenta que se estaba planificando. Art 72 CG del P.

14.- RESOLUCION DEL INCIDENTE DE NULIDAD SIN VALORACION DE PRUEBAS, descritas, señaladas en mi escrito de Incidente, presentado a MAYO 09 DE 2018, resuelto en auto de Abril 12 de 2023, cinco (5) años después y esto gracias a una queja de vigilancia Administrativa ante el C.S.J,

El señor Juez Sexto, en nada valoró lo contenido probatoriamente en el expediente del proceso de pertenencia. Sólo se concretó a resolver con prontitud la queja presentada ante el CSJ,

15.- Al proceso de pertenencia, junto a mi escrito de fecha 13 Agosto de 2018, aporté, la constancia de falsificación del oficio del Juzgado sexto y la corrección que hizo la oficina de Registro a la anotación N° 45 de ese folio.

Aporté igualmente el folio de matrícula 040-186651 de fecha 31 de Mayo9 de 2019 en que figura registrado lo siguiente:

- a) Anotación N° 47, Por escritura 1561 Luis A Diaz Buchar vendió a Manna a korfan El Jalal, registrada esa venta a 23-06-2017 Antes de la sentencia de Abril 16 de 2018 del Juzgado sexto , de entrega ...
- b) Anotación N° 48 en la misma escritura entre estas dos personas se registra pacto de retroventa al mismo 23-06-2017
- c) Anotación N° 49 Por la misma escritura 1561 registrada a 23-06-2017 entre estas mismas dos personas, Luis A Diaz Buchar queda registrado como Arrendatario del inmueble. Arrendamiento que se cancela por registro en la anotación N° 50.
- d) Por último por la escritura 3326 de registrada en la anotación N° 51, el señor Manna A Korfan Abio El Jalal, vende a Llain Arevalo José Adinael el inmueble del proceso de entrega del tradente... a fecha anterior a la sentencia de este mismo proceso que lo fue Abril 16 de 2018

ENTONCES, el señor juez en nada valoró la prueba de las actuaciones del señor Luis Antonio Diaz Buchar, en que habiendo sido notificado del proceso de pertenencia y contestado la demanda , presenta y alega la entrega del Inmueble al vendedor Diana Navarro Villegas, esto es fraude, colusión con la parte demandada.

Es fraude, tramitar una demanda de entrega del tradente, cuando ya no es titular del derecho a demandar.

En lo anotado en el literal c) ya dicho señor Luis A Diaz Buchar ya figura como Arrendatario, tenedor en tal calidad y aún no se emitía la sentencia. Esto es fraude.

Y, este fraude era conocido por la entonces Juez Sexta, porque ya ella sabía que existía el proceso de pertenencia y que ya sabía de la falsificación del Oficio a la Oficina de Registro que engendraba un fraude una colusión tanto en ese proceso como en el de Entrega del Tradente al Adquirente y nada hizo.

Estaba obligada en virtud del Art 72 CG del P s ordenar la citación de mis mandantes en cuyos derechos de posesión, estaban saliendo perjudicados

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DE ESTE RECURSO DE SUPLICA:

Me fundamento en los hechos y juridicidad expuestos en mi escrito de Incidente de Nulidad,. presentado ante el Juzgado Sexto a Mayo 09 de 2018 y en mi escrito de Recurso de Apelación de Abril 17 de 2023.

Ruego a los magistrados de la Sala Primera Civil Familia, su análisis y decisión atendiendo mi posición.

Enfatizo que la decisión del juzgado sexto rechazando la nulidad planteada, no tuvo en cuenta en lo absoluto las pruebas solicitadas en mi escrito de incidente de nulidad, pese a que dicho incidente de sustentó en pruebas documentales existentes y pedí otras, al tenor del Art 129 CGdel P, y fueron rechazadas de plano ni siquiera tuvo en cuenta las contenidas en el proceso de pertenencia. No relacionó dichas pruebas de falsificación, de colusión entre demandante y demandado y ningún análisis realizó sobre lo ordenado en el Art 72 del CG del P.

En este incidente no era posible el rechazo de plano por cuanto si bien el proceso de entrega del tradente al adquirente define las partes intervinientes, no se opone a que otra actuación producida, ilegal, fraudulenta como en nuestro caso concreto, diera lugar a intervención de otras personas.

FUNDAMENTO BASICO: En este escrito me he fundamentado en que la tradente en el proceso afín del Incidente, Sra DIANA NAVARRO VILLEGAS, nunca tuvo posesión del inmueble heredado de su padre. Luego mediante la escritura pública 1811 de 07-07-2016 (anotación 43 del folio 040-186651), que vende a Luis Antonio Diaz Buchar, pese a que en su contenido dice que vende derechos de dominio y posesión, no existía tal posición, porque nunca la tuvo la señora tradente Diana Navarro, y tan es así que tiene vigente un proceso reivindicatorio contra mis mandantes en el juzgado Segundo Civil Cto.

El señor Luis Antonio Diaz Buchar, impetra demanda de entrega del tradente al adquirente a Marzo 23 de 2017, PESE a que él sabía, conocía que la posesión estaba en cabeza de otras personas. Y tenía que saberlo pues a la época de su compra, bastaba con visitar el inmueble y saber si estaba en posesión de la compradora o de terceros. La misma tradente o el apoderado en esa escritura de la tradente, tenía que haberle informado de esa posesión y la existencia de un proceso reivindicatorio porque dicho apoderado es el mismo actuante como apoderado de Diana Navarro en el proceso Reivindicatorio. Además, consta en el proceso de pertenencia la existencia de la valla en la edificación del inmueble, ordenada en el auto admisorio de la demanda de pertenencia, valla pública y cuya propia finalidad es advertir la posesión del inmueble en cabeza del poseedor y que dicho inmueble se reclama en tal juzgado con radicación de número tal. Y esto era y tenía que ser perfectamente conocido por el demandante adquirente y la demandada tradente.

Luego aplica inexorablemente el Art 67 y 72 C G del P

O sea la venta se hace falseando la verdad de la posesión y con esto del dominio.

Peor aún. Ya he expuesto que aparece en el folio de matrícula, la venta de Luis Diaz Buchar a otra persona y hasta la configuración de un arrendamiento por escritura pública situándose Luis Diaz Buchar como arrendatario. Con esto, se situaba él mismo como tenedor del inmueble a fecha 31 de Mayo de 2017, **antes de que se dictara la sentencia del proceso entrega del tradente al adquirente., que fue Abril 16 de 2018.**

Luego estas maniobras de fraude y colusión, se produjeron antes de la sentencia de Abril 16 de 2018. Es mentira que en ese proceso se buscara la entrega material del inmueble.

Este proceso de entrega del tradente al adquirente, se presenta UNICA Y EXCLUSIVAMENTE, para tumbar el proceso de pertenencia de mis mandantes, existentes precisamente en el mismo Juzgado Sexto.

MI INCIDENTE, de Nulidad, lo presento a Mayo 9 de 2018 con base a nulidad originada en la sentencia del proceso. LO RESUELVE el juzgado Sexto, CINCO (5) AÑOS DESPUES.

Luego todas las pruebas arrimadas sobre el fraude de ambos, tradente y adquirente, llegaron a conocimiento del juez Sexto en el transcurso de esos 5 años.

Y si la nulidad se originó en la sentencia, al resolver al final de esos 5 años, tenía que resolver sobre todas las pruebas que llegaron a su conocimiento y que tenían que obligarlo a llamar a los poseedores del inmueble al tenor del Art 67 y 72 CG del P.

Le llegaron a su conocimiento la falsificación de oficio para borrar la inscripción de la demanda de pertenencia de mis mandantes, pertenencia presentada anterior a la demanda. Traspaso de propiedad de Luis A Diaz Buchar a Manna Korfan Abio El Jalal y ubicación de Luis Diaz Buchar como tenedor arrendatario de esa persona, demuestra que el proceso de entrega del tradente fue pantomima, porque el mismo demandante Luis Diaz Buchar se ubica antes de sentencia como tenedor del comprador.

TAN ES ASI, que este señor juez Sexto, conoció perfectamente el fraude, que en auto de Diciembre 12 de 2023, simultaneo con el auto que **resolvió** negativamente mi incidente de nulidad **del cual le acompaño copia , reconoce en el texto de este auto, la falsificación del oficio por confirmación de la oficina de registro y reconoce que Luis A Diaz Buchar había vendido a otra persona antes de la fecha sentencia.**

Estas maniobras se conocieron por parte del juez Sexto en esos 5 años transcurridos, y como son pruebas de la nulidad producida en la sentencia al no llamar a los poseedores, mis mandantes , a hacer valer sus derechos al tenor del art 67 omejor aún Art 72 CGdel P, la nulidad por no notificación a estas personas poseedoras se PRODUJO.

Mi incidente de nulidad, tiene cabida. Si la nulidad se produjo al dictarse sentencia sin el llamamiento a los poseedores, ante las maniobras de fraude y venta y luego arrendarlo el mismo adquirente, y todo esto llegó a conocimiento del juez, el incidente tenía que accederse declarando la nulidad de la sentencia por estar basada en fraude, colusión y no

haberse llamado al proceso a los poseedores. Igualmente, la sola situación de que el tradente nunca tuvo posesión del inmueble antes de venderlo y el adquirente, sabía que estaba en proceso reivindicatorio y que tampoco le podían transmitir la posesión, el proceso era fraudulento desde el inicio. Y, luego antes de la sentencia el adquirente vende el inmueble como venta de derechos de dominio y posesión y en la misma escritura dice transmitir posesión, y él mismo se ubica como arrendatario. El proceso era fraudulento con confabulación entre tradente y adquirente y al llegar a conocimiento del juez Sexto en el transcurso de largos 5 años, la NULIDAD planteada tiene cabida.

FUNDAMENTOS CONCRETOS DE LA SUPLICA:

1.- Este argumento precedente es básico a mi planteamiento como recurso de Súplica, al tenor del Art 72 CG del P, planteado como causal de llamamiento en mi escrito de Incidente de Nulidad de Mayo 09 de 2018. Esta causal ni siquiera le mereció atención al juez Sexto ni al señor Magistrado Ponente en la apelación, por lo que es causal de reparo a esta Súplica.

2.- El Art 72 C G del P, “Llamamiento de oficio” En cualquiera de las instancias , siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas para que hagan valer sus derechos” . Y aclaro, aplica tal como su literalidad lo expresa: “En cualquiera de las instancias”. Y , aún, hoy, cinco (5) años después, la primera instancia del proceso no ha concluido.

Esta citación ordenada en esta norma, junto a la no aplicación del Art 67, constituyen juridicidad suficiente para que se decretara la nulidad de la sentencia ante la falta de notificación a mis mandantes.

El hecho de que el juez Sexto hiciera caso omiso de esta norma, no lo disculpa. El hecho es que la citación no se hizo y como tal, ante la ocurrencia de los hechos punitivos, fraude, colusión, y la no citación a los poseedores, hace evidente la nulidad de la sentencia exigida en mi incidente propuesto a Mayo 09 de 2018.

La diligencia de entrega del tradente, forzada, se produjo a 15 de Mayo de 2018, el comisionado no admitió la oposición que presenté en esa diligencia a nombre y representación de mis mandantes y presenté allí reposición y apelación, de dicha apelación el juzgado Sexto a cargo del proceso, no ha resuelto nada y han pasado 5 años.

Contra la diligencia de desalojo, presenté INCIDENTE DE NULIDAD a Agosto 10 de 2018 y aún no se ha pronunciado el juez Sexto.

Luego la entrega material del inmueble está sujeta aún a la decisión del juez.

Lo anteriormente planteado respecto a fraude y colusión entre tradente y adquirente fue advertido por la jueza de entonces del Juzgado sexto. Ella conoció del fraude del Oficio a la Oficina de Registro para borrar una anotación que perjudicaba a los poseedores.

Conoció la existencia del proceso de pertenencia en ese mismo despacho, al relacionar la falsificación dentro del proceso de pertenencia. Conocido el proceso de pertenencia, conoció que el demandante tradente, intervino como demandado en el proceso de pertenencia y conoció su contestación en la demanda de pertenencia, luego bien sabía la juez, que ese proceso de entrega del tradente al adquirente, no era el proceso que debía tramitarse porque el tradente no tenía la posesión del inmueble vendido, sino que el proceso adecuado era el proceso Reivindicatorio que debía presentar como demandante el tradente y contra los verdaderos poseedores.

No actuó la juez Sexta, omitió su obligación de citar al proceso a los poseedores al tenor del Art 72 CG del P, y de aquí emanaba la razón a mi incidente de nulidad.

3.- No comparto la tesis del señor Magistrado Ponente, en cuanto a que el numeral 8 del Art 132, se refiere únicamente a que se produce solamente con la notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo que expresa a folio 3/6 de su auto ahora en Súplica. Aunque en el primer párrafo del folio 4/6, reconoce la viabilidad de la nulidad por falta de llamamiento que cita la causal octava del Art 133.

Sería entonces inane lo consagrado en el Art 72 CGP, del llamamiento a personas perjudicadas que bien puede presentarse después del auto admisorio o el del llamamiento del Art 67 que también puede ser posterior.

4.- Manifiesto mi inconformidad a lo resuelto por el magistrado ponente en su auto de 14 Diciembre 2023, en su folio 4/6 respecto a que solamente son partes el tradente y el adquirente al tenor del Art 378 C G del P concluyendo que “Esa norma no indica que a esta clase de juicios debían ser llamados los eventuales poseedores de la cosa objeto de la entrega. Tampoco lo dispone otra de naturaleza general o especial”

No lo comparto. La norma del Art 378 en cita, se refiere y basta leer el contenido de ese articulado, para cuando la venta o enajenación se hubiere hecho en condiciones de que efectivamente el contenido del título de venta, se refiera al traspaso de derechos de dominio del inmueble, en donde efectiva y realmente el vendedor o tradente tuviere la posesión material del inmueble y no exista fraude, colusión, confabulación, falsedad, respecto a esta situación.

Pero cuando el dominio no está en cabeza del vendedor, por existir otro poseedor distinto a los dos intervinientes, tradente o adquirente, la ley procesal no puede prestarse a que en violación del debido proceso, se deje por fuera los derechos del poseedor. La posesión es un derecho de la ley, es norma sustancial y lo procesal debe protegerla.

En caso concreto como éste, la ley procesal ordena que lo procedente no es el juicio de entrega del tradente al adquirente, sino un proceso reivindicatorio, para que el adquirente o tradente recupere el bien del cual ha sido despojado y poder cumplir con la venta convenida en escritura o título registrado.

Esto así, es lo que ordena el Art 67 del C G del P. Nuestro C.G del P. no deja en el vacío, la circunstancia de que le cabe al poseedor exigir su derecho a la posesión a través de la oposición en la diligencia de entrega que menciona el auto en recurso de Súplica a folio 5/6 de que puede defenderse según el Art 309 C G del P.

Y, en este mismo juicio está la contradicción. No puede ser procesalmente justo, que, en este caso concreto, la posesión de mis mandantes quedó en el limbo.

Hubo la diligencia de lanzamiento a 15 de Mayo de 2018. Presenté apelación en esa diligencia sustentándola con la documentación de mi proceso de pertenencia que tenía desde 2017 en el mismo juzgado sexto. El comisionado de policía ni la valoró y no aceptó la oposición, y desde esa diligencia estoy esperando que el Juzgado Sexto, siquiera diera trámite a la apelación, pese a que a Agosto 10 de 2018 presenté incidente de nulidad a esa diligencia.

5.- Sustento esta Súplica en mi inconformismo de lo decidido por el magistrado ponente acerca de lo consagrado en el Art 67 del C G del P, que le niega aplicación a este proceso de entrega de tradente al adquirente.

Mi argumento es el siguiente: El Art 67 CG del P, está contenido en el Capítulo II que se refiere a Litisconsortes y Otras Partes. Y va del Art 60 a 70. Dispone ese Capítulo la definición del Litisconsorcio y su vinculación al debido proceso, en cuanto a su intervención procesal, llamamiento en garantía, obligación de llamamiento (67) cuando el poseedor o tenedor son vinculados a un proceso o deben vincularse.

El Art 67, concretamente dispone con clara literalidad gramatical que no da lugar a otra interpretación diferente a su contenido. Inclusive el subtítulo lo dice “ Llamamiento al poseedor o tenedor”

- a) El primer inciso concreta al derecho u obligación del tenedor de una cosa a nombre de otro y fuere demandado como poseedor de la cosa.
- b) El segundo inciso concreta la obligación y derecho del poseedor verdadero que tenía que ser citado en lugar del tenedor del primer inciso
- c) Se refiere el tercer inciso a la situación de si el verdadero poseedor del primer inciso no apareciera y entonces la sentencia obliga al tenedor y verdadero poseedor
- d) El cuarto inciso se concreta a quien fuere demandado como tenedor y que la tenencia radica no en él sino en otra persona

Se consagra en dicho artículo las distintas situaciones que pueden presentarse respecto a la situación de una demanda a un tenedor que no es poseedor o de una demanda al poseedor

que ha entregado la tenencia en otra. O al simple tenedor pero que es tenedor a nombre de otra.

PERO, el último inciso, se refiere también al ejercicio del derecho que le asiste, a quien ostenta el derecho sustancial de posesión y que por actuaciones fraudulentas, o de simple omisión voluntaria o involuntaria de quienes pretenden dejarlo por fuera del ejercicio de su derecho, no es llamado como demandante o demandado para burlarle sus derechos.

Esta es la norma de sustento de mi INCIDENTE DE NULIDAD, además del Art 782 .

Este último inciso del Art 67, no contiene ninguna normatividad que lo haga excluyente dentro del proceso de entrega del tradente al adquirente, por cuanto he demostrado documentalmente que en dicho proceso se ha actuado con fraude, colusión entre demandante y demandados para violar el derecho sustancial de posesión de mis mandantes de tiempo muy anterior a los títulos en que basan su proceso.

Y Precisamente, para evitar este fraude nuestra legislación procesal incluyó los Art 72 y 67

Ese último inciso del art 67 es de total claridad gramatical que no requiere interpretación distinta a su literalidad totalmente comprensible sin lugar a duda alguna. Y Confrontar el espíritu de esa ley contenida en esa norma Art 67, lleva necesariamente a entender su aplicación procesal: Evitar que los derechos del poseedor le sean burlados por omisión en una demanda de entrega del tradente al adquirente.

Será posible entonces que TODA DEMANDA de pertenencia por prescripción adquisitiva de 10, 20 o 30 o más años, pueda burlarse con la simple demanda de entrega del tradente al adquirente. No lo creo que las normas procesales lo permitan y menos que la respuesta sea: “ que se defienda en la diligencia de entrega material de la cosa ordenada en la sentencia”

Esto es, simplemente borrar de un tajo todas las normas procesales del proceso reivindicatorio. Para qué reivindicar si basta una demanda de entrega del tradente al adquirente y mejor, porque el poseedor de 10. 20 o 30 años no puede intervenir.

Nuestro Código Procesal no permite que se cruce un proceso contra otro aún haber norma que lo impida.

No es cierto, el tenor del Art 67, último inciso no puede dar lugar a la interpretación de norma inocua dentro de este juicio en que se ha rechazado la nulidad planteada.

Dice la norma “ Cuando en el expediente aparezca la prueba de que el verdadero poseedor o tenedor es persona diferente del demandado o del llamado, el juez de primera instancia de oficio, ordenará su vinculación. En tal caso, el citado tendrá el mismo término del demandado para contestar la demanda “

A que tipo de proceso se refiere . A todos o cualquiera en donde el derecho sustancial de la posesión se ponga en peligro ante la omisión voluntaria, involuntaria, dolosa o culposa, etc.

Exactamente igual a los tipos de proceso en donde tenga cabida los otros cuatro incisos de esa misma norma del Art 67..

El magistrado ponente rechaza la aplicación de esta norma Art 67, y así confirma lo dispuesto por el juez Sexto sobre lo mismo con el argumento de (folio 5/6 :

“pero esa norma, nótese bien, refiere la sustitución de quien se pasa por poseedor o tenedor, en calidad de demandado o llamado “

Y, acaso el último inciso sobre el cual predico mi nulidad , no menciona también la expresión “poseedor o tenedor”. En donde está la presunción personal de este juzgador de que no tiene aplicación .

Es o no cierto, que en este proceso se pretende dejar por fuera al auténtico poseedor. Claro que sí, Y la prueba es que antes de emitirse la sentencia ya el demandante Antonio Diaz Buchar vendió el inmueble alegando “dominio” y allí mismo , se erige por quien sabe que conveniencia, “Arrendatario como ya he explicado . Se burla el derecho sustancial de la

posesión de mis mandantes con el apoyo de la presunción subjetiva de que esa norma (Art 67) no aplica aquí. Es exigible, además de su simple expresión, el análisis jurisprudencial suficiente para rechazar esa norma en sustento del debido proceso de mis mandantes.

Esa interpretación que estimo errada por el señor Magistrado ponente, no tiene fundamento, no puede ser inaplicable porque así emerge de su carencia gramatical en la literalidad del art 67 ni en su espiritualidad, Ya lo indiqué antes. La norma se funda en proteger el derecho sustancial a la posesión que puede estar siendo ignorado en una demanda y la ley ordena que de oficio, ante una prueba en el expediente de que el poseedor es otro, ese otro sea constituido como demandado, Y tan es así que la norma concretamente dispone el término para contestar la demanda sea igual a la del demandado inicial.

Para aceptarse esa tesis del magistrado ponente de no ser aplicable dicha norma del Art 67 , requiere de explicación jurisprudencial del señor magistrado. Y no lo hizo, porque no hay cabida a esa explicación cuando la norma es clara que pretende sustentar el derecho de defensa , del debido proceso del poseedor ante actuación improcedente en su contra y que no se le permita el ejercicio del derecho constitucional de defensa.

Vale esa norma procesal en este proceso de entrega del tradente al adquirente. Mis mandantes debieron ser llamados cuando en el expediente se tuvo conocimiento de que la posesión del inmueble que se pretendía entregar en base a la sentencia, estaba en cabeza de otras personas mis mandantes.

Máxime que existe la prueba de la falsedad con que actuaron las partes tradente y adquirente. Nunca habían tenido posesión del inmueble. Nunca recibieron el dominio, entendiéndose como tal tenencia y posesión.

Y, este llamamiento ordenado en el Art 67 e inclusive en el 72, se violó y la sentencia se emite desatendiendo esta normatividad obligatoria. La sentencia es así sujeta al incidente de nulidad propuesto

P E T I C I O N :

Ante esta fundamentación de mi parte . formulo la PETICION, de que se resuelva este Recurso de Súplica revocando la decisión del magistrado ponente en su auto de Diciembre 14 de 2023 y se acceda a la petición formulada en mi escrito de INCIDENTE DE NULIDAD presentado a Mayo 09 de 2018 ante el Juzgado sexto Civil del Circuito de esta ciudad.

P R U E B A S:

Me sostengo en las pruebas solicitada en mi escrito de Incidente de Nulidad, en el cual, al apoyarme en el proceso de Pertenencia presentado a Enero 25 de 2017, radicación 0019 de 2017, lo actuado en todo el expediente constituye prueba documental del Incidente.

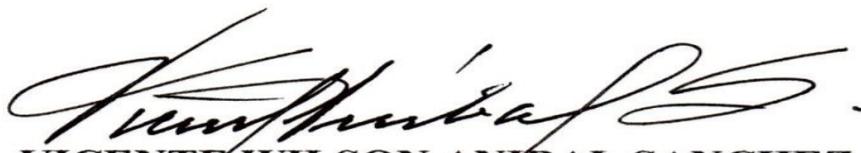
Allí consta igualmente la diligencia de entrega del inmueble ordenado en la sentencia y consta mi incidente de nulidad sobre dicha diligencia que aún, hoy, Enero 11 de 2024 no se ha resuelto después de más de 5 años de presentado.

Me sostengo en las pruebas solicitadas en mi escrito de incidente de nulidad sobre la existencia del proceso reivindicatorio ante el Juzgado Quinto, luego Doce y finalmente Segundo en donde aun reposa , con lo que demuestro la inexistencia de la posesión por la vendedora Diana Amelia Navarro Villegas.

Aporto junto a este escrito, parte de lo ya existente dentro del proceso de pertenencia, a manera de conocimiento para esta Súplica. Consiste en mi escrito en el cual demostré la falsificación del oficio referido en este presente escrito y constancia de la Oficina de Registro de corrección ante la falsificación generada en este juzgado sexto, aun sin aclarar pero demostrada ante la Oficina de Registro.

Acompaño auto del Juzgado sexto Civil del Circuito en su auto de Diciembre 12 de 2023, en el cual reconoce el señor Juez Sexto actual, la falsificación del Oficio emanado del Juzgado Sexto y la implicación punitiva, pero que no tuvo en cuenta para atender lo preceptuado en el Art 72 CG del P.

Atentamente,



VICENTE WILSON ANIBAL SANCHEZ
CC 7.421.506 de Barranquilla
T.P. 48.567 C.S.J.

Cra 26B 74B-119 Cel 3008142628 E mail: vicentewilson51@hotmail.com.Barranquilla